

Artículo 3°. El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o *ad honórem*, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración.

Así mismo, la institución educativa deberá avalar la práctica realizada.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1160 de 1989 y 1889 de 1994 en lo pertinente.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Simón Gaviria Muñoz.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0872 DE 2012

(abril 27)

*por el cual se crea la Comisión de Honor para la celebración del Centenario del Natalicio del ilustre colombiano Alfonso Palacio Rudas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1913, y

#### CONSIDERANDO:

Que el próximo 12 de junio se cumplen cien años del natalicio del ilustre colombiano doctor Alfonso Palacio Rudas, acaecido en la ciudad de Honda, departamento del Tolima;

Que el país debe enaltecer la vida y obra del doctor Alfonso Palacio Rudas, su actividad pública, sus aportes al desarrollo de la ciencia económica y su invaluable contribución al mejor suceso nacional;

Que para promover los eventos conmemorativos del natalicio, se debe contar con el concurso de una Comisión especial, de la cual formen parte ciudadanos que lo conocieron de cerca y recibieron sus enseñanzas;

#### DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Comisión de Honor para la Celebración del Natalicio del doctor Alfonso Palacio Rudas, para enaltecer la memoria del ilustre colombiano que dignificó el gobierno como Ministro de Hacienda, al Congreso como Senador de la República y al país como constructor de instituciones.

Artículo 2°. Son miembros de la Comisión de Honor para la Celebración del Natalicio del doctor Alfonso Palacio Rudas:

1. Ernesto Samper Pizano, quien la presidirá.
2. Juan Carlos Echeverry Garzón.
3. Eduardo Montealegre Lynnett.
4. Mauricio González Cuervo.
5. Sandra Morelli Rico.
6. Alfonso Gómez Méndez.
7. Clara López Obregón.
8. José Darío Uribe.
9. Jorge Cárdenas Gutiérrez.
10. Ariel Armel Arenas.
11. Néstor Hernando Parra.
12. Yezid Castaño González.
13. Jairo Rivera Morales.
14. Augusto Trujillo Muñoz.
15. Luis Carlos Delgado.
16. José Alonso Montero.
17. Fernando Bautista Palacio.

Artículo 3°. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

A. Proponer al Gobierno Nacional las actividades y eventos tendientes a honrar la memoria del doctor Alfonso Palacio Rudas en el centenario de su nacimiento.

B. Programar con las autoridades nacionales, departamentales y locales los actos de conmemoración del natalicio del doctor Palacio Rudas.

C. Coordinar con el Gobierno Nacional, las autoridades locales y los honorables Senadores y Representantes, en especial con la bancada parlamentaria del Tolima la Ley de Honores que honre la memoria del ilustre colombiano.

D. Proponer a las Universidades que estime conveniente la realización de foros de difusión del pensamiento jurídico, económico y social del doctor Alfonso Palacio Rudas, teniendo en cuenta sus valiosos aportes como parlamentario, Contralor, Ministro y miembro de la Asamblea Constituyente de 1991.

Artículo 4°. Para sus reuniones, la Comisión será convocada por su Presidente y ejercerá sus funciones durante el año conmemorativo del nacimiento del doctor Alfonso Palacio Rudas.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0873 DE 2012

(abril 27)

*por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa en Liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 175 de 2010 dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, creada mediante la Ley 643 de 2001 y reestructurada por Decreto 146 de 2004, vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, señalando que para todos los efectos utilizaría la denominación Empresa Territorial para la Salud, Etesa en Liquidación, proceso liquidatorio que debía concluir en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 175, ya citado.

Que mediante Decreto 4961 de 2011, el Gobierno Nacional prorrogó el plazo de la liquidación de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa en liquidación, hasta el 30 de abril de 2012, con el fin de que continuara los trámites faltantes para culminar la liquidación y continuar cumpliendo las funciones de finiquitar la depuración de la cartera y culminar el inventario de los bienes objeto de reversión, y ejerciera sus facultades legales en relación con las funciones atribuidas a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) en los términos señalados en el Decreto-ley 4142 de 2011.

Que el artículo 22 del decreto antes mencionado señaló que la Empresa Territorial para la Salud, Etesa en Liquidación, tiene el deber de colaboración a Coljuegos para que el proceso de puesta en funcionamiento de esta Empresa se lleve a cabo bajo un esquema que observe los principios de coordinación, eficiencia y celeridad.

Que Coljuegos inició su puesta en funcionamiento el pasado 10 de abril y, en desarrollo de lo anterior y en virtud de los principios de economía, eficiencia y celeridad, Etesa en liquidación debe culminar las gestiones necesarias para hacer entrega de los bienes, derechos y obligaciones, incluidos los procesos judiciales y archivos debidamente inventariados, así como la documentación debidamente foliada y relacionada de los contratos a cargo de Coljuegos, tal como lo disponen los artículos 20 y 21 del Decreto 4142 de 2011.

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 78861 del 20 de abril de 2012, dirigida a la señora Ministra de Salud y Protección Social, el Liquidador de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa en Liquidación, solicitó prorrogar el plazo de la liquidación hasta el 31 de agosto de 2012, con el fin de realizar las actividades descritas anteriormente, así como para finiquitar las actividades propias del cierre contable y administrativo del proceso liquidatorio de la entidad.

Que en virtud de lo anterior, la Empresa Territorial para la Salud, Etesa en Liquidación, adelantará las actividades necesarias para finalizar la liquidación a que se ha hecho referencia, hasta el 31 de agosto de 2012.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 175 de 2010, prorrogado mediante el artículo 1° del Decreto 4816 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 4961 de 2011, hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2012.

Parágrafo. En el evento que las actividades que sustentan la prórroga establecida en este artículo puedan concluirse antes del término allí señalado, el liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 175, 4816 de 2010 y 4961 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

La Ministra de Salud y Protección Social,

*Beatriz Londoño Soto.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000905 DE 2012

(abril 24)

*por la cual se regula el ejercicio de las prácticas, pasantías y judicatura académicas en el Ministerio de Salud y Protección Social.*

La Ministra de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 489 de 1998, el Decreto número 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991, en el artículo 1°, consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, Democrático y Participativo y, en el artículo 2°, dentro de sus fines esenciales contempla, entre otros, facilitar la participación de todos en la vida política, administrativa y cultural;

Que el artículo 45 ídem señala que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados, que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud;

Que en el numeral 11 del artículo 5° de la Ley 115 de 1994 se señala dentro de los fines de la educación, la formación en la práctica del trabajo, mediante la cual se adquieren los conocimientos técnicos y habilidades, como fundamento del desarrollo individual y social;

Que es deber, de acuerdo con la Constitución y la ley, generar espacios de participación en los cuales los jóvenes puedan poner en práctica los conocimientos adquiridos en las instituciones debidamente reconocidas y al mismo tiempo prestar un servicio a la comunidad, con el fin de obtener la formación integral de conformidad con los cometidos estatales;

Que la implementación de las prácticas, pasantías y judicatura constituye una herramienta eficaz que permite, por una parte, el mejoramiento de la función pública a partir del aprovechamiento de las capacidades de los estudiantes o egresados y, por otra, contribuir con la educación integral de los colombianos y las políticas sociales del Gobierno, creando espacios de participación para la juventud;

Que las pasantías y la judicatura resultan ser un requisito para el grado o una modalidad de trabajo de grado, y su ejercicio es considerado parte del plan de estudios del respectivo programa académico que desarrolle, que la ley no las considera como un contrato de trabajo y en razón a ello no se le aplica la normativa laboral vigente, pues la persona que las desarrolla, bajo el entendido inicial, no resultaría ser trabajador sino estudiante;

Que en relación con la judicatura el artículo 2° de la Ley 552 de 1999, dispone que el estudiante que haya terminado las materias del pensum académico elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura;

Que el artículo 23 del Decreto número 3200 de 1979, contempla que los estudiantes que hayan iniciado el Programa de Derecho podrán compensar los exámenes preparatorios o el trabajo de investigación dirigida, cumpliendo con posterioridad a la terminación del plan de estudios con un año continuo o discontinuo de práctica o de servicio profesional, como empleado oficial con funciones jurídicas en entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal;

Que la Ley 1322 de 2009, autorizó la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, así como en sus representaciones en el exterior, y señaló particularmente que, quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. No obstante le servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado;

Que la práctica, pasantía y judicatura que se efectúan en cumplimiento de los programas curriculares debidamente aprobados por el Estado, se realizarán en la forma y las condiciones que el mismo pensum académico y los convenios celebrados entre los centros docentes y el Ministerio de Salud y Protección Social lo establezcan, en concordancia con las normas que regulan este tipo de prácticas educativas;

Que respecto a las pasantías, estas podrán ser prestadas por estudiantes para suplir las necesidades técnicas en las áreas que se determinen prioritarias. Este servicio puede prestarse en la modalidad de medio tiempo, de forma gratuita y para ningún efecto legal se entenderá que la pasantía constituye contrato de trabajo con la entidad;

Que el artículo 97 de la Ley 115 de 1994 prescribe que:

*“Servicio social obligatorio. Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante los dos (2) grados de estudios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”;*

Que el artículo 4° del Decreto número 4210 de 19961 establece que con el fin de facilitar la determinación de los objetivos específicos, los temas, las actividades, los procedimientos, que estructuran y organicen la prestación del servicio social estudiantil obligatorio, los establecimientos educativos, al adoptar o modificar su proyecto educativo institucional, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

*“(…) 4. El servicio social atenderá prioritariamente, necesidades educativas, culturales, sociales y de aprovechamiento de tiempo libre, identificadas en la comunidad del área de influencia del establecimiento educativo, tales como la alfabetización, la promoción y preservación de la salud, la educación ambiental, la educación ciudadana, la organización de grupos juveniles y de prevención de factores socialmente relevantes, la recreación dirigida y el fomento de actividades físicas, prácticas e intelectuales”;*

Que el artículo 5° del citado decreto dispone que:

*“Los establecimientos educativos podrán establecer convenios con Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter familiar y comunitario, cuyo objeto sea afín con los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil obligatorio, definidos en el respectivo proyecto educativo institucional”;*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social fue creado a través de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011 y mediante Decreto número 4107 del 2 de noviembre de 2011 se determinaron sus objetivos, estructura y se asignaron funciones a cada una de sus dependencias;

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer en el Ministerio de Salud y Protección Social las prácticas, pasantías y judicatura dispuestas en el pensum académico de las Universidades y en el proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos de educación media oficialmente reconocidos por el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior (ICFES), las cuales se podrán realizar en aquellas áreas que conforme a sus funciones y competencias guarden relación directa con las materias incluidas en los mismos, y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2°. *Prácticas.* Los establecimientos educativos públicos y privados debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, o la entidad que haga sus veces, podrán suscribir convenios con el Ministerio de Salud y Protección Social para que los estudiantes que adelantan los dos últimos grados académicos presten el servicio social estudiantil obligatorio, de acuerdo con el proyecto educativo institucional, y las funciones del Ministerio.

En los citados convenios, se establecerán los procedimientos y las reglas para la ejecución de los mismos.

Artículo 3°. *Pasantías.* Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por universidades reconocidas oficialmente, en términos del artículo 19 de la Ley 30 de 1992, las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

De igual manera, en términos del artículo 20 de la ley en cita, se entiende por Universidades reconocidas, como tales por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. Las pasantías a que refiere la presente resolución serán ad honorem.

Parágrafo 2°. Para el desarrollo de las pasantías, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá celebrar convenios marco con universidades reconocidas que deberán contener las reglas generales sobre las que se va a ejecutar el Acuerdo.

Parágrafo 3°. El objeto de las pasantías será la realización de actividades de carácter técnico y de apoyo, en asuntos directamente relacionados con las actividades previstas en el pensum académico y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, que se estimen prioritarios de acuerdo con las necesidades previamente establecidas.

Artículo 4°. *Procedimiento para la inscripción y selección de los pasantes.* En la ejecución de los convenios a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 3° de la presente resolución, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. La Universidad presentará al Ministerio a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el listado de estudiantes que realizarán sus prácticas académicas para lo cual se tendrán en cuenta los perfiles de los estudiantes y las áreas de interés de trabajo en el Ministerio. A través de un intercambio de notas se establecerán claramente las áreas en que se deberán desempeñar las pasantías académicas.

2. Las pasantías iniciarán a partir del día en que el estudiante se presente ante su supervisor, que será el Jefe de la Dependencia o Despacho en que se desarrollen aquellas. Para el efecto, se suscribirá un acta entre el responsable del Ministerio y el pasante en la cual conste la fecha de inicio, las actividades y las horas de dedicación.